

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

HÉCTOR OQUENDO
REYES

Apelante

KLAN201801073

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D2TR2017-0159

Sobre:
Ley 22 (7.02)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2019.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2016 el Ministerio Público presentó sendas Denuncias contra el señor Héctor Oquendo Reyes. Le imputó infringir los artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.¹ Superadas las etapas preliminares correspondientes, el 14 de junio de 2018 se celebró el Juicio en su fondo.² Concluido el mismo, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable a Oquendo Reyes por Art. 7.02. Lo exoneró por la infracción al Art. 5.07.

El 29 de agosto de 2018, dicho Tribunal dictó *Sentencia* condenando a Oquendo Reyes a pagar una multa de \$1,000 o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar, y \$100 por la pena especial. Además, fue referido al Programa de Rehabilitación de la

¹ Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5128 y 5202.

² El Ministerio Público presentó como testigo a la Sra. María Vargas Acevedo, cuyo vehículo recibió un impacto de la motora que conducía el Sr. Oquendo Reyes; el agente Carlos Ocasio Matos quien investigó la escena; el agente Jorge Rodríguez Rivera que leyó las advertencias para la toma de muestra de sangre a Oquendo Reyes y entregó a la enfermera los potes para el correspondiente análisis; la enfermera Marta Molina Morales, quien tomó la muestra de sangre, y el químico Gilberto A. Vicente Cruz, que procesó la muestra de sangre que arrojó 0.12% de alcohol en la sangre.

Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y condenado a 15 días de reclusión suspendida condicionado a que cumpla con el Curso de Mejoramiento para Conductores del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se ordenó la suspensión de su licencia de conducir hasta tanto finalice el curso.

Inconforme, el 28 de septiembre de 2018, Oquendo Reyes presentó ante nos *Escrito de Apelación*. Plantea:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR CONTRA EL APELANTE EL ARTÍCULO 7.09 DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO DE 7 DE ENERO DE 2000, SIENDO EL MISMO INCONSTITUCIONAL TANTO DE SU FAZ COMO EN SU APLICACIÓN.
- B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR PRUEBA FRUTO DEL ÁRBOL PONZOÑOSO ANTE LA AUSENCIA DE UN CONSENTIMIENTO VÁLIDO OFRECIDO POR EL APELANTE, SEGÚN CONTEMPLADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CUANDO NO SE PROBÓ SU CASO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Tras varios incidentes procesales, incluyendo la elevación a esta Curia de los autos originales y de la transcripción de la prueba oral estipulada (TE), el 15 de mayo de 2019 compareció el Procurador General de Puerto Rico con su Alegato. Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, la TE, la Ley, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición resolver.

II.

A.

Es harto conocido que, en virtud de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico,³ todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Dicha norma prohíbe

³ LPR Tomo 1, ed. 2008, pág. 326.

el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial, basada en causa probable, apoyada en juramento o afirmación y que describa particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.⁴

Los propósitos de esta garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables consisten en: “1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; 2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; 3) preservar la integridad del tribunal y, 4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”.⁵ De esa forma, se protege el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.

La mencionada garantía constitucional se activa cuando agentes del Estado realizan un registro en circunstancias en las que la persona que alega la violación alberga subjetivamente una legítima y razonable expectativa de intimidad. En la evaluación de si la persona que levanta esta irregularidad albergaba dicha expectativa, se considera: 1) el lugar registrado o allanado; 2) la naturaleza y grado de intrusión de la intervención policiaca; 3) el objetivo o propósito de la intervención; 4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; 5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad al lugar registrado; 6) la cantidad de personas que tienen

⁴ Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 31 LPRA, Ap. II, R. 234, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro. *Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan*, 181 DPR 426, 441 (2011). La existencia previa de una autorización judicial fundada en causa probable para el registro y allanamiento presume válida la incautación de la evidencia. Corresponde pues, al promovente de la supresión de evidencia demostrar su irrazonabilidad e ilegalidad. *Pueblo v. Maldonado*, 135 DPR 563, 570 (1994); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

⁵ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999); Véase, además: E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I. § 6.2, págs. 284-285.

acceso al lugar registrado; y 7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable, y, por tanto, inválido.⁶ La persona agraviada por estas disposiciones tiene como remedio la regla constitucional de exclusión que impide se admita, tanto en las cortes federales como en las estatales, evidencia obtenida ilegalmente.⁷

La regla de exclusión no solo protege contra evidencia vinculada directamente a la acción ilegal inicial, sino también contra aquella evidencia que sea obtenida como fruto de esa actuación ilegal.⁸ Es decir, “a otra evidencia cuyo origen está vinculado estrechamente a la evidencia obtenida originalmente en violación de la protección constitucional”.⁹ Por consiguiente, “es consecuencia directa de la acción ilegal inicial”.¹⁰

Ahora bien, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible. Estas son: 1) la existencia de motivos fundados,¹¹ 2) cuando se trata de un registro de la persona y del área circundante, siempre que sea incidental a un arresto legal,¹² 3) **cuando existe consentimiento para el registro o se ha renunciado al derecho constitucional contra registros y allanamientos irrazonables,**¹³ 4) cuando el registro ocurre en una situación de emergencia,¹⁴ 5) cuando se trata

⁶ Véase: *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967); *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

⁷ Esta regla establece expresamente en el Art. III. Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, fue adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Weeks v. United States*, 232 US 383 (1914) y en *Mapp v. Ohio*, 367 US 643 (1961) se incorporó su aplicación a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley de la décimo cuarta enmienda.

⁸ Véase: *Pueblo v. Fernandez Rodríguez*, 188 DPR 165 (2013) (Opinión Concurrente por el Juez Rivera García).

⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 317; *Pueblo v. Negrón Martínez I*, 143 DPR 1, 16 (1997).

¹⁰ *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 564 (2002).

¹¹ Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra, pág. 557; *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988); *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173 (1999).

¹² *Pueblo v. Malavé*, 120 DPR 470 (1988).

¹³ *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972).

¹⁴ *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408 (1988).

de evidencia que se encuentra a plena vista,¹⁵ 6) cuando la evidencia es descubierta por medio del olfato del agente,¹⁶ 7) cuando la evidencia ha sido incautada luego de haber sido arrojada o abandonada.¹⁷

La existencia de la excepción del consentimiento es una cuestión de hecho que se determina mediante un examen cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso.¹⁸ Entre dichas circunstancias, están, la *detención* del titular del derecho, el ambiente *libre de coerción*, si el acusado estaba bajo custodia, si los agentes desenfundaron sus armas, si se hicieron las advertencias bajo *Miranda* en circunstancias en que el titular del derecho estaba arrestado; si el acusado conocía de su derecho a la intimidad y si los agentes reclamaron que podrían obtener una orden judicial para registrar.

La doctrina federal ha impuesto sobre el Ministerio Público la carga de probar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica para obtener el consentimiento.¹⁹ En cuanto al ambiente en el que se otorga el consentimiento, debe analizarse “si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía, si descansó en representaciones falsas de la policía y si estaba en un lugar público o aislado”.²⁰ Debe analizarse y evaluarse, además, las

¹⁵ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

¹⁶ *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982).

¹⁷ *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567 (1988); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985).

¹⁸ *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230, 238-239 (1995). Véase también: *Schneckloth v. Bustamante*, 412 US 218, 234 (1973).

¹⁹ En *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 US 218 (1973), se declaró que en aquellos casos en que la persona sujeta a un registro no estuvo bajo custodia y donde el Estado trata de justificar el registro a base de que dicha persona consintió, la Enmienda Cuarta y Catorce de la Constitución de los Estados Unidos requieren que se demuestre que dicho consentimiento fue de hecho dado en forma voluntaria y no como resultado de coerción alguna, ya sea expresa o implícita. Posteriormente en *United States v. Watson*, 423 US 411 (1976) el Tribunal aclaró que la voluntariedad es una cuestión de hechos a ser determinada de la totalidad de las circunstancias y que, aunque el conocimiento que tenga la persona de su derecho a negarse al mismo es un factor que debe tomarse en consideración, no se le requiere al Ministerio Público demostrarlo como un requisito previo para establecer que el consentimiento fue uno voluntario.

²⁰ *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237.

siguientes características personales: (1) la edad, educación e inteligencia promedio de la persona; (2) si estaba intoxicada por alcohol o drogas; (3) si se le hicieron previamente las advertencias legales; y (4) si había sido arrestado previamente por otros delitos, por lo cual conocía de los derechos legales de los acusados.²¹

Se entiende que se ha efectuado un consentimiento implícito cuando, “una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente, pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro”.²² No obstante, esta renuncia debe ser establecida por prueba clara y positiva, demostrativa de que no existió coerción de clase alguna, directa o indirecta. El consentimiento en estos casos no debe estar sujeto a interpretación. Debe ser claro e inequívoco.²³

B.

Sabido es que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,²⁴ expone como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes “constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”. Consecuente con ello, establece que los recursos del Estado estarán dirigidos a combatir y a erradicar esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y paz social.²⁵

El Art. 7.01, además de expresar la norma básica, tipifica como delito conducir o hacer funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o

²¹ *Íd.*; *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 967 (1994); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, *supra*; *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429, 444-445; *Pueblo v. Seda*, 82 DPR 719, 728-729 (1961).

²² *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, pág. 965.

²³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 270, 272 (1968).

²⁴ 9 LPRA § 5201.

²⁵ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 423 (2007).

sustancias controladas. El elemento de “bajo los efectos” se define como la disminución o pérdida de las capacidades físicas, motoras y mentales que afectan la habilidad de manejar un vehículo. En *Pueblo v. De Jesús*,²⁶ el Tribunal Supremo destacó el efecto que tienen las bebidas embriagantes sobre los sentidos y las facultades intelectuales y morales, por lo que el que las ingiera y conduzca un vehículo de motor lo hace irresponsablemente.

Ante la dificultad de probar el elemento de “bajo los efectos” --que tiene que ser al momento de la intervención--,²⁷ algunos Estados, al igual que Puerto Rico, han aprobado leyes de consentimiento implícito y delito *per se*. Las de ilegalidad *per se* tipifican como delito el hecho mismo de manejar un vehículo de motor teniendo determinada concentración de alcohol en la sangre, independientemente de los signos externos de intoxicación. Puerto Rico mantiene como medida estándar de alcohol en el cuerpo el porcentaje de alcohol en la sangre, aunque la medida fuera a base de prueba de aliento. En *Pueblo v. Tribunal Superior*,²⁸ se dijo que “la investigación científica y la experiencia han demostrado que el análisis del contenido de alcohol en la sangre constituye un medio adecuado y confiable para medir los efectos de las bebidas embriagantes en una persona”.²⁹

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22,³⁰ incorporó el lenguaje de ilegal *per se* para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento. Dispone:

Artículo 7.02. — Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

²⁶ *Pueblo v. De Jesús*, 18 DPR 960 (1912).

²⁷ *Pueblo v. Soto Ongay*, 92 DPR 142 (1965).

²⁸ 84 DPR 392, 397 (1962).

²⁹ *Íd.*

³⁰ 9 LPRA § 5202.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Art. 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
- (b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, **motocicletas**, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, y/o vehículos todo terreno, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
- (c) [...]
- (d) [...]
- (e) [...]

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.³¹

Por otra parte, el Art. 7.09 del mismo cuerpo legal,³² establece

la siguiente normativa sobre los análisis químicos o físicos:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare,

³¹ Íd.

³² 9 LPRA § 5209.

objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. [...]

(b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo.

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) [...]

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o

(2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

(f) [...]

(g) [...]

(i) [...]

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.³³ (Énfasis nuestro).

Conforme al inciso (c) del Art. 7.09,³⁴ se establece el consentimiento implícito de toda persona que maneje un vehículo de motor a someterse a las pruebas de aliento o sangre para

³³ Íd.,

³⁴ Supra.

determinar, entre otros asuntos, si conduce en estado de embriaguez. La Uniformada está facultada para actuar por razón de una posible infracción a la ley y tiene motivos fundados para creer que el conductor está ebrio, a requerirle que se someta a pruebas de campo y a una prueba preliminar de aliento. **Además, esta disposición estatutaria, en su inciso (e) (2), también permite a un agente del orden público requerir una prueba de sangre o aliento a aquellas personas involucradas a un accidente de tránsito.**

III.

A.

En su primer señalamiento de error Oquendo Reyes sostiene que, erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicarle, el Art. 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 7 de enero de 2000, siendo el mismo inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación. Plantea que es contrario a ambas Constituciones que, bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico se permita que una persona que haya estado manejando un vehículo de motor y se encuentre inconsciente y/o muerta y, por lo tanto, incapaz de negarse a los análisis, se entienda que no habrá retirado su consentimiento para que se le realicen los análisis químicos. Añade que la jurisprudencia federal en *Missouri v. McNeely*,³⁵ resolvió que para poder hacer una prueba de alcohol se necesita el consentimiento voluntario del sospechoso, si este no consiente voluntariamente es necesario que el oficial busque una orden judicial.

Según alega el Sr. Oquendo Reyes, la prueba de sangre para detectar el porcentaje de alcohol en la sangre se le realizó en conjunto con muchas otras pruebas mientras estaba en una sala de

³⁵ 569 US 141 (2013).

emergencia. Arguyó que para hacer estas pruebas se le deben hacer las debidas advertencias de ley y que, en este caso, “no hay evidencia de que se le hayan hecho [las mismas], no existe documento firmado que afirme que en efecto al apelante se la habían hecho las debidas advertencias y [é]ste había consentido a que se le hicieran los análisis”.³⁶

Además, añadió que en esos momentos no estaba en su cabal juicio para poder prestar su consentimiento. Había sido trasladado del área del accidente a un hospital para ser tratado ya que tenía una de sus piernas rotas. Arguye, que, una persona que llega al hospital con una pierna rota, le tienen que poner medicamentos para manejar el dolor y entiende que eso puede influenciar a la hora de poder tomar decisiones por su propio juicio. Sostiene, que a la luz del caso de *McNeely*, no cabe duda de que el policía tenía la oportunidad de buscar la orden del tribunal para poder hacerle los análisis químicos, mientras él era traslado del lugar del accidente al hospital. Esto no hubiese alterado los resultados pues se hubiese hecho simultáneamente. No tiene razón.

De los hechos particulares de este caso surge que el Sr. Oquendo Reyes consintió a que se le extrajera una muestra de sangre. Incluso de la prueba surge que Oquendo Reyes no se opuso de modo alguno a la misma. Oquendo Reyes sostiene que, en esos momentos no estaba en su cabal juicio para poder consentir. Sin embargo, la prueba presentada con el testimonio del agente Rodríguez Rivera y de la enfermera Molina Morales demuestra que Oquendo Reyes estaba consciente, tranquilo y responsivo. En específico, el agente Rodríguez Rivera declaró sobre la conversación que tuvo con Oquendo Reyes para pedirle sus datos. Declaró que le leyó las advertencias y le preguntó si las entendía, a lo que Oquendo

³⁶ Véase, Alegato del Apelante, pág. 8.

Reyes respondió que sí. “Y [é]l cooperó en todo momento, estaba tranquilo”.³⁷ Asimismo la enfermera Molina expresó que, “no se le saca muestra a ningún paciente, si no es libre y voluntariamente”.³⁸

B.

Ahora bien, a pesar de la conclusión de que el consentimiento prestado en el caso de marras fue uno explícito, en el que se accedió a la toma de muestra de sangre libre y voluntariamente como se probó en el juicio,³⁹ Oquendo Reyes insiste en la inconstitucionalidad del Art. 7.09. Según él, viola la protección contra registros irrazonables contenida en la Sección 10 del Artículo II y la Sección 8, de la Constitución de Puerto Rico, garantizadora de la intimidad individual. Sobre este argumento, basta con aludir a la reiterada normativa que establece que los tribunales no deben de adjudicar la constitucionalidad de una ley si existe algún otro fundamento que permita disponer de la controversia suscitada ante su consideración.⁴⁰

IV.

A.

En su tercer señalamiento, Oquendo Reyes plantea que erró el Foro primario al encontrarlo culpable a pesar de que no se probó su caso más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

Ciertamente, la culpabilidad de todo acusado de delito, solo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁴¹ Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al

³⁷ TE., pág. 39.

³⁸ Íd., pág. 52.

³⁹ Además, cabe mencionar que en *Breithaupt v. Abram*, 352 US 432 (1957), el TSEU resolvió que extraer muestras de sangre a persona inconsciente no ofende ningún sentido de justicia.

⁴⁰ *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 421 (1997); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958).

⁴¹ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.⁴² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.⁴³ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.⁴⁴ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.⁴⁵

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.⁴⁶ No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.⁴⁷ Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.⁴⁸ Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por

⁴² Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁴³ Véase: *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra, págs. 787-88; *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764-65 (1993).

⁴⁴ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

⁴⁵ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

⁴⁶ *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

⁴⁷ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

⁴⁸ *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

él.⁴⁹ El juez ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.⁵⁰ Es el juzgador de los hechos quien está inicialmente llamado a valorar la totalidad de la prueba mediante el uso del sentido común, la lógica y la experiencia, para luego deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. De hecho, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho.⁵¹

Así pues, “a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos”.⁵² En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión. Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar cualquier irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.⁵³ Con esta normativa

⁴⁹ Íd.; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

⁵⁰ Véase: *Arguello v. Arguello*, supra.

⁵¹ Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

⁵² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Véase, además; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 63.

⁵³ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

como marco conceptual, examinemos la prueba ofrecida, admitida y creída por el juzgador de hechos.

B.

Como parte de la prueba de cargo, María Vargas Acevedo Vargas declaró que el 24 de diciembre de 2016 trabajaba para *Uber* y luego de dejar un pasajero, entre 2:20 a.m. a 2:30 a.m., transitaba por la Ave. Martínez Nadal en dirección de Guaynabo a San Patricio en el último carril de la izquierda, cuando fue impactada en la parte trasera de su automóvil, un Toyota Yaris de 2007.⁵⁴ Especificó que estaba lloviendo copiosamente, por lo que redujo la velocidad.⁵⁵ Al sentir el impacto, pensó que había sido un vehículo. Sin embargo, de repente vio una persona rodando y una motocicleta desplazándose en los carriles primero y segundo.⁵⁶ La testigo identificó al Sr. Oquendo Reyes como la persona que vio rodando.⁵⁷ Ella movió su vehículo del carril, a solicitud de una persona que estaba asistiendo en el accidente.⁵⁸ Narró que se percató que el Sr. Oquendo Reyes se incorporó, llegó alguien a socorrerlo y lo sacaron de la vía pública.⁵⁹ Mientras tanto, ella llamó al 9-1-1 para reportar el accidente y se quedó sentada hasta que llegaron los oficiales y la ambulancia.⁶⁰ Primero llegaron agentes municipales y luego estatales.⁶¹ A ella le informaron que tenía que hacerse una prueba de alcohol, por lo que su hermana la fue a buscar al cuartel de tránsito de la Policía.⁶²

En el contrainterrogatorio aclaró que redujo la velocidad unos 3 ó 5 minutos antes del impacto.⁶³ Además, indicó que viajaba a

⁵⁴ TE., págs. 5- 6.

⁵⁵ TE., pág. 6.

⁵⁶ TE., págs. 6-7.

⁵⁷ TE., pág. 7.

⁵⁸ TE., pág. 8.

⁵⁹ TE., pág. 8.

⁶⁰ TE., pág. 8.

⁶¹ TE., pág. 9

⁶² TE., pág. 9.

⁶³ TE., pág. 11.

unas 45 millas por hora cuando redujo la velocidad.⁶⁴ A su vez, expresó que, estando sentada en su vehículo, no vio al Sr. Oquendo Reyes, sino que en un momento dado se paró y entonces miró hacia un grupo de personas donde estaba Oquendo Reyes.⁶⁵

El Ministerio Público presentó también el testimonio del agente Ocasio Matos. Declaró que el 24 de diciembre de 2016 entró al turno de 4 a 12 de la madrugada y al llegar al cuartel le informaron de un accidente. Al llegar al lugar estaba lloviendo, pudo observar un Toyota blanco y una motora más adelante.⁶⁶ Además, declaró que el incidente ocurrió en la Ave. Martínez Nadal en dirección a San Juan.⁶⁷ El agente Ocasio Matos entrevistó allí a la Sra. Vargas Acevedo, quien conducía el vehículo Toyota blanco, y le expresó que una vez pasó el cruce del Banco Popular y la Ave. Piñero, una motora la impactó por la parte posterior. La motora siguió su ruta, pero la persona cayó. Cuando el agente Ocasio Matos llegó, el Sr. Oquendo Reyes, quien conducía la motora, ya no estaba en el lugar, solo estaba la Sra. Vargas Acevedo.⁶⁸ Esta última fue conducida al cuartel de carreteras de Bayamón para realizarle la prueba de alcohol.⁶⁹

El agente Ocasio Matos expresó que el Sr. Oquendo Reyes “no guarda distancia y no hace el... el debido procedimiento de... del ceda, que sería ceder el paso. Por tal negligencia y descuido pues... es que impacta con la parte frontal de su motora a la parte [...] trasera lateral derecho de... del vehículo”.⁷⁰ A su vez, expresó que Servicio Técnicos tomó fotografías del accidente, y luego él pasó al

⁶⁴ TE., pág. 12.

⁶⁵ TE., pág. 13.

⁶⁶ TE., págs. 17-18.

⁶⁷ TE., pág. 18.

⁶⁸ TE., pág. 18.

⁶⁹ TE., pág. 19.

⁷⁰ TE., pág. 20.

cuartel donde se le hizo la prueba de alcohol a la Sra. Vargas Acevedo, la cual arrojó negativo.⁷¹

El Sr. Oquendo Reyes fue transportado al Centro Médico a la Sala de Trauma.⁷² El agente Ocasio Matos indicó que el agente Rodríguez Rivera regresó a la escena y le manifestó que Oquendo Reyes estaba consciente, estable, y que al llegar al hospital le hizo las advertencias, y una enfermera le tomó la muestra de sangre y luego de cierto tiempo llegaron los resultados.⁷³ Durante el contrainterrogatorio, el agente Ocasio Matos declaró que, al llegar al lugar del accidente, había agentes municipales que no le proveyeron información y que los informes fueron hechos por él, de los cuales admitió que no surge que Oquendo Reyes no obedeció la señal de ceda, que no guardó distancia, ni que fuera a exceso de velocidad. Como investigador no podía concluir eso.⁷⁴ Además, señaló que del informe se desprende que el Sr. Oquendo Reyes fue puesto bajo arresto cuando esto no ocurrió.⁷⁵ También sostuvo que en el informe se indicó que cuando llegaron los agentes le leyeron las advertencias de ley al Sr. Oquendo Reyes, pero que lo cierto es que cuando llegaron a la escena él ya no estaba allí.⁷⁶

Aclaró que a pesar de que en el informe se indicó que el Sr. Oquendo Reyes fue arrestado por estar envuelto en un accidente de carácter grave en aparente estado de embriaguez, pero lo cierto es que los agentes no vieron al Sr. Oquendo Reyes en el momento del accidente.⁷⁷ El referido informe de incidente fue admitido como *Exhibit 1* por estipulación. Por otra parte, el agente Ocasio Matos testificó que la Sra. Vargas Acevedo no le dio motivo fundado para pensar que estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes. El

⁷¹ TE., pág. 21.

⁷² TE., pág. 21.

⁷³ TE., págs. 23-24

⁷⁴ TE., págs. 25-26.

⁷⁵ TE., pág. 28.

⁷⁶ TE., págs. 28-29.

⁷⁷ TE., págs. 29-30.

Agente aclaró que en el protocolo de accidente grave se hace ese análisis a ambos conductores y si hay un peatón también.⁷⁸

El agente Jorge Rodríguez Rivera testificó que el 24 de diciembre de 2016 estaba trabajando acompañado del agente Ocasio Matos. Ambos salieron del cuartel a atender una querrela en la Ave. Martínez Nadal. Al llegar, la ambulancia ya se había llevado al conductor de la motora.⁷⁹ Este último fue identificado como el Sr. Oquendo Reyes.⁸⁰ Explicó que el Fiscal ordenó hacerle prueba de sangre a Oquendo Reyes y que un Sargento llegó al lugar con el frasco para la correspondiente prueba.⁸¹

En el Centro Médico, él identificó al Sr. Oquendo Reyes, quien se encontraba en un pasillo de la Sala de Emergencia, lo entrevistó y le preguntó si tenía licencia. Éste buscó en su cartera y se la mostró. El Agente tomó los datos, le pidió su número de teléfono, edad, fecha de nacimiento, y le preguntó si se encontraba bien, a lo que el Sr. Oquendo Reyes le contestó que sí. En ese momento, el Sr. Oquendo Reyes tenía la pierna izquierda entablillada. El Agente le leyó las advertencias, le preguntó si las entendía y el Sr. Oquendo Reyes respondió que sí.

Según testificó, Oquendo Reyes cooperó en todo momento y estaba tranquilo. Le entregó el frasco a la enfermera para hacerle la prueba y ella se encargó de esto.⁸² Específicamente, en cuanto a las advertencias, el agente Rodríguez Rivera señaló que se las leyó, pero que no se las entregó por escrito. Explicó que son unas advertencias que lleva consigo.⁸³ A preguntas del Fiscal, de por qué le hicieron la prueba de sangre y no lo pusieron a soplar, el agente Rodríguez Rivera expresó que porque se encontraba en el hospital.⁸⁴

⁷⁸ TE., págs. 32-33.

⁷⁹ TE., pág. 37.

⁸⁰ TE., pág. 38.

⁸¹ TE., pág. 38.

⁸² TE., pág. 39.

⁸³ TE., págs. 40-41.

⁸⁴ TE., pág. 41.

El agente Rodríguez Rivera continuó testificando que la enfermera de turno tomó la muestra de sangre. Ella extrajo del frasco que él le entregó, todo lo utilizado para la prueba. Dentro de ese frasco había tubos de ensayo y utensilios para extraerle la sangre. El agente Rodríguez Rivera estuvo en su compañía todo el tiempo.⁸⁵ De lo que pudo observar, el Sr. Oquendo Reyes cooperó en todo momento, estaba tranquilo y una vez la enfermera tomó la muestra, introdujo los tubos de ensayo en el frasco y los selló. Añadió que la enfermera le entregó la muestra a Oquendo Reyes para que hiciera su prueba privada y le dio al agente Rodríguez Rivera el pote sellado, en el que únicamente escribió ella.⁸⁶ Entonces, el agente Rodríguez Rivera depositó en un buzón frente al Centro Médico el pote.⁸⁷ En el contrainterrogatorio el agente Rodríguez Rivera leyó las advertencias que lleva en su bolsillo, las cuales fueron leídas al Sr. Oquendo Reyes.⁸⁸ Confirmó que estas fueron las únicas advertencias que le leyeron allí a Oquendo Reyes.⁸⁹

La enfermera Marta Molina Morales declaró que el 24 de diciembre de 2016, mientras trabajaba, tomó una muestra de alcohol en la sangre al Sr. Oquendo Reyes.⁹⁰ El *Exhibit* 1 de la fiscalía muestra el documento que completó la enfermera. La testigo expresó que no se saca muestra alguna a los pacientes a menos que sea libre y voluntariamente.⁹¹ Además, detalló que ella no forcejea con una aguja a un paciente. Del pote entregado por la policía, ella utiliza los tubos y si el paciente no accede, ella no forcejea porque hay una aguja de por medio.⁹² Asimismo, sostuvo que Oquendo Reyes no le dio problemas.⁹³ “Si el paciente verdad... me da libre y

⁸⁵ TE., pág. 42.

⁸⁶ TE., pág. 43.

⁸⁷ TE., pág. 44.

⁸⁸ TE., págs. 45-46.

⁸⁹ TE., pág. 46.

⁹⁰ TE., págs. 48-50.

⁹¹ TE., pág. 52.

⁹² TE., págs. 52-53.

⁹³ TE., pág. 53.

voluntariamente la mano, eh... casi siempre yo la saco en el área de... frontal del... del codo. ..".⁹⁴ Los 3 tubos están enumerados con el mismo número de documento y saca las muestras para llenar los 3(tres), 2 (dos) de ellos van a Ciencias Forenses en el pote que ella se encarga de sellar y el otro lo entrega al paciente, en este caso al Sr. Oquendo Reyes. Únicamente ella manipula esos materiales.⁹⁵ Luego, en este caso, entregó al agente Rodríguez Rivera los 2 tubos en un pote sellado.⁹⁶

En el contrainterrogatorio, la enfermera explicó que ese documento fue el único que confeccionó esa noche.⁹⁷ El agente Rodríguez Rivera le entregó el envase sellado.⁹⁸ Además, la testigo declaró que no averiguó quién era la enfermera que lo estaba atendiendo ni tampoco verificó qué medicamentos, si alguno, se le había administrado al Sr. Oquendo Reyes antes de hacerle la prueba. Tampoco sabía si el Sr. Oquendo Reyes había sufrido una rotura en una pierna, ni si le habían administrado toradol o morfina para el dolor.⁹⁹ Tampoco verificó las horas de administración de medicamentos porque ella solo toma la muestra, la cual tomó a las 5:40 a.m.¹⁰⁰

El señor Gilberto A. Vicente Cruz es un químico del Departamento de Salud. Con él se presentó el *Exhibit 2* del Ministerio Público, Informe de Análisis Toxicológico.¹⁰¹ El referido informe tiene su firma y el sello de químico. Expresó que la muestra se le realizó al Sr. Oquendo Reyes y reflejó un resultado de 0.12% de alcohol por volumen, que es un resultado positivo. No hubo anomalía en la muestra.¹⁰² El químico recibió la muestra el 23 de

⁹⁴ TE., pág. 53.

⁹⁵ TE., págs. 54-55.

⁹⁶ TE., pág. 55.

⁹⁷ TE., pág. 58.

⁹⁸ TE., pág. 60.

⁹⁹ TE., págs. 61-62.

¹⁰⁰ TE., pág. 62.

¹⁰¹ TE., pág. 64.

¹⁰² TE., pág. 64.

enero de 2017.¹⁰³ El testigo explicó que tiene 2 resultados de la misma muestra para evitar equivocaciones y el resultado que se incluye es el más bajo.¹⁰⁴ En el contrainterrogatorio declaró que la prueba la procesa siempre que no esté expirada¹⁰⁵ y que el tubo estaba hecho para resistir condiciones normales hasta que llegue al laboratorio.¹⁰⁶

Tras un análisis detenido de la totalidad de la prueba, somos del criterio que no existe duda razonable de que Oquendo Reyes cometió el delito imputado y del cual fue declarado culpable. La apreciación de la prueba realizada por el foro primario corresponde con la evidencia presentada y los hechos probados más allá de duda razonable. Por ende, la decisión del Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por ser el que tuvo ante sí la prueba, y más en un caso como el de marras, en el cual la condena está avalada por la evidencia testifical y documental presentada. No se cometió el tercer error señalado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰³ TE., pág. 65.

¹⁰⁴ TE., pág. 66.

¹⁰⁵ TE., pág. 67.

¹⁰⁶ TE., pág. 68.